

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Abril de 1890.

(Conclusion.)

Todo conduce á equiparar el beri-beri á las enfermedades pestilenciales exóticas. Como estas, decia, el beri-beri ha venido ganando terreno desde su aparición, ensanchando cada vez la zona geográfica en que habia hecho su aparición, con la circunstancia agravante de que no abandona los domicilios adonde ha sentado sus reales.

Los buques portadores de enfermos de beri-beri eran en su concepto buques infestados susceptibles de la aplicación del tratamiento séptico; que para los de la misma clase se aplicaba los procedimientos sanitarios, por lo cual se hallaba de acuerdo con el tratamiento indicado por el Dr. Artigueta.

El Dr. Pertence manifestó que se hallaba de acuerdo con la manera de considerar el beri-beri expuesta por el Doctor Artigueta, y creia que no era posible, en el terreno de la práctica, la aplicación de ninguna otra medida, las que, por otra parte, no podrian justifi-

carse ante las exigencias de la salud pública.

Que las detenciones cuarentenarias de los buques conductores de beri-beri nunca podrian tener términos precisos para la observación, pues muchas veces podria ser exagerado un término de tres á cinco días, como podrian ser suficientes quince ó veinte.

Por consiguiente, aislados los enfermos en lazaretos especiales, desinfectado el buque, equipaje y carga contaminada susceptible, no podria haber inconveniente en poner al buque y pasajeros en libre plática, ni ventaja alguna en detenerlos.

Entró en seguida á estudiar las condiciones climáticas dentro de las cuales el beri-beri puede hacer su evolución y desarrollarse, con el propósito de demostrar que no eran de todo punto justificados los temores que se habian manifestado, fundados en la paridad atribuida en cuanto á la forma de su desarrollo con el cólera y la fiebre amarilla. Concluyó, pues, adhiriéndose al tratamiento propuesto por el Dr. Artigueta.

No haciendo nado uso de palabra, el Dr. Artigueta formuló la siguiente proposición:

Segunda proposición.—Los buques que conduzcan personas atacadas de beri-beri, serán considerados como navios infestados, y su tratamiento sanitario consistirá en el aislamiento de los enfermos en lazaretos especiales ó exteriores, hasta la terminación de la enfermedad, equipajes y carga susceptible, con lo cual se acordará la libre plática. Todo caso de beri-beri que se observase en la República Oriental del Uruguay y Argentina, será aislado y tratado en los mismos lazaretos especiales.

Votada esta proposición, fué aceptada por unanimidad de votos.

Tercera cuestión.—El Sr. Presidente hizo presente que el señor Delegado, Dr. Pertence, habia recibido especial encargo de hacer presente á este departamento la conveniencia de que los nombramientos de Inspectores sanitarios de navio se hiciesen por concurso, ajustándose estrictamente á la Convención y reglamento sanitario

dictado por el Congreso de Rio Janeiro. Agregó que con anterioridad habia manifestado que este departamento, si bien habia nombrado algunos Inspectores obedeciendo á necesidades apremiantes del momento, esos nombramientos habian recaído en los Facultativos que durante estos últimos tres años habian desempeñado esas funciones, lo que acreditaba su competencia é idoneidad; sin embargo, desde que la observación habia sido presentada, creia que debia procederse á abrir los concursos.

Todos los señores presentes se manifestaron de acuerdo, y quedó establecido que se procederia inmediatamente á llamar á concurso para el nombramiento de los inspectores sanitarios de navio, dejándose sin efecto los nombramientos hechos.

El Dr. Pertence y el Dr. Herrero y Salas manifestaron, respectivamente, que á la fecha estaban abiertos los concursos en Rio Janeiro y Montevideo, agregando el Dr. Herrero y Salas que tenia la creencia de que en la República Oriental del Uruguay no se conseguiria poder nombrar estos Inspectores ni con concurso ni sin él, por diversas causas, pero sobre todo por el número reducido de Facultativos que formaban el Cuerpo Médico nacional; pero que estaba autorizado para declarar que aquella nacion aceptaria agradecida los servicios de los Inspectores argentinos ó brasileños, dando á su testimonio y declaraciones toda la fe que podria atribuirse á sus propios Agentes.

Cuarta cuestión.—Qué agentes de desinfección han de usarse en las operaciones de saneamiento prescritas por la Convención.

Puesto en discusión, el Sr. Vocal, Dr. Arata, expresó la conveniencia que habia de tomar como base, tratándose del bicloruro de mercurio y del cloruro de zinc, dos tipos de soluciones, fuerte y débil.

De acuerdo en esto los demás señores presentes, quedaron establecidas las siguientes fórmulas:

Soluciones fuertes: de bicloruro de mercurio, 5 por 1.000; de cloruro de zinc, 3 por 1.000.

Soluciones débiles: de bicloruro de mercurio, 1 por 1.000; de cloruro de zinc, 2 por 1.000.

En cuanto á la desinfección gaseosa, se estableció emplear:

El anhídrido sulfuroso producido por la combustión de 40 gramos de azufre por cada metro cúbico de zinc, debiendo emplearse el alcohol para iniciar la operación.

En cuanto á los demás medios de desinfección, se acordó que la cal viva se utilizara para la desinfección de aguas potables y sucias, como las de las sentinas, para el baldeo del sollado, etc., de los buques.

Las mercaderías susceptibles que no puedan desinfectarse ni por el calor ni por los agentes químicos sin sufrir alteración, serán expuestas al aire por el término de la cuarentena de rigor, salvo cuando estuviesen evidentemente contaminadas, en cuyo caso serán tratadas sin cuidarse de su conservación.

Los buques de primera y segunda especie deben proveerse de vasijas de fierro esmaltadas, arcilla y porcelana, en número de diez para cada especie, con capacidad de cinco á seis litros, para los efectos de art. 5.º, párrafo primero de la Convención sanitaria.

Se acordó en seguida que se labrasen tres ejemplares del acta de esta sesión, los cuales serian firmados por el señor Presidente y los señores Delegados, Dr. Pertence y Dr. Herrero y Salas, á fin de que las proposiciones votadas fuesen así oficialmente transmitidas por los Sres. Delegados á las respectivas autoridades sanitarias que representaban.—J. M. Artigueta.—Samuel Pertence.—Herrero Salas.

(2) JUNTA DE SANIDAD.—Montevideo, Marzo 22 de 1890.—Habiendo con esta fecha el Superior Gobierno declarado puertos infestados los de Rio Janeiro y Santos, y sospechosos los del Sud de estos, la Junta de Sanidad resolvió:

Artículo 1.º Las procedencias de Rio Janeiro y Santos quedan sujetas á una cuarentena complementaria de diez días, á contar desde la partida de aquellos puertos, siempre que los navios no tengan ni hayan tenido caso

alguno de fiebre amarilla, en cuyo caso quedarán sujetos á lo que dispone para esto la Convencion sanitaria internacional.

Art. 2.º Quedan exceptuados los navíos que, acogidos á la Convencion sanitaria, tocasen en Rio Janeiro ó Santos durante este estado epidémico, y se limitaran al desembarco de pasajeros, descarga de mercancías y recibir correspondencia *únicamente* conforme á los párrafos segundo y tercero del inciso 6.º del art. 34.

Art. 3.º Los navíos que no se hayan acogido ó que no se acogieren á la Convencion sanitaria internacional vigente y que tocaren en los puertos de Rio Janeiro y Santos, purgarán una cuarentena de diez dias, á contar desde el momento que se les pase visita en el lazareto de la isla de Flores.

Art. 4.º Las procedencias de los puertos del Sud quedan sujetas á la Ordenanza dictada en fecha 28 de Febrero.

Art. 5.º Los pasajeros cumplirán su cuarentena en la isla de Flores, y las cargas en Punta de Yeguas.

Art. 6.º Las mercaderías que son susceptibles de desinfeccion harán su cuarentena complementaria, y las que no lo sean, como frutas, etc., permanecerán á la aereacion por todo el tiempo de la cuarentena completa de rigor.

Art. 7.º Publíquese para conocimiento general.—Bernardo Dupúy, Presidente —Luis Medina, Secretario.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA de Reinosa.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1890-91 correspondiente á esta villa, queda expuesto al público en esta oficina por término de ocho dias, á fin de que durante ellos puedan los interesados hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Reinosa 24 de Mayo de 1890.—Gerardo Eroles.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el segundo arriendo á la venta libre del ramo de carnes, cereales y sus harinas en este Ayuntamiento, segun se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 267, se señaló en aquella sesion para celebrar el tercero y último acto el dia cuatro del próximo mes de Junio y diez horas de su mañana en las salas Consistoriales, bajo las mismas condiciones que los anteriores, y reduccion de los tipos á las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

San Miguel de Aguayo y Mayo 25 de 1890.—Manuel Ruiz Díez.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA de Cabuérniga.

Hallándose terminado el borrador para la confeccion del padron de cédulas personales de este Municipio para

el próximo ejercicio de 1890 á 91, se anuncia al público para que durante el término de diez dias que estará de manifiesto en las oficinas de esta Administración, los interesados presenten cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho.

Cabuérniga 22 de Mayo de 1890.—P. el Administrador, Olegario Díez de la Campa.

Ayuntamiento de Solórzano.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los derechos de consumos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico de 1890-91, señalado para este dia, de las especies de vinos, vinagres, aceites con pet-óleo, carnes de vaca y sal comua con venta exclusiva, y las de arroz y garbanzos, trigo y sus harinas, pan cocido y salvado, pescados, jabones, aguardientes y licores con venta libre, tendrá lugar el segundo el dia 4 de Junio próximo, de dos á cuatro y de cuatro á seis de su tarde respectivamente, en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, verificándose bajo pujas á la hana y tipo que sirvió para el primero de dichos actos.

Los precios de las especies de venta con exclusiva se han rectificado en parte, cuya circunstancia se hace constar.

Las condiciones del caso se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo depositar todo postor el 2 por 100 para tomar parte en dicho acto, quedando obligado el rematante á prestar fianza que consistirá en la cuarta parte del precio en que le sea adjudicado.

Solórzano 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde, V. de la Peña.

Ayuntamiento de Camaleño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el dia de hoy el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumo de este Ayuntamiento, se anuncia el segundo acto de subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial el dia 4 del próximo mes de Junio á las dos de su tarde bajo las mismas condiciones, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo señalado.

El pliego de condiciones se halla á disposicion de las personas que quieran enterarse, en la Secretaría municipal.

Camaleño 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Bulnes y Rodriguez.

Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

Anuncio.

En los ocho dias hábiles que se comprenden desde el seis al quince del próximo mes de Junio, de sol á sol, con inclusion del primero y exclusion del último, estará de manifiesto en el local de la Secretaría municipal de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal del déficit del cupo y recargos de los derechos de consumo del presente año económico de 1889 á 1890, en cuyos dias podrá ser examinado dicho repartimiento y reclamarse contra el mismo.

Santurde de Toranzo y Mayo 28 de 1890.—El Alcalde, Fernando Pacheco.

TRANVIA-URBANO.

1888 A 1889.

SEXTO EJERCICIO ANUAL

Balace general de la Sociedad Tranvía-Urbano de Santander en 31 de Julio de 1889.

ACTIVO.	Pesetas. Cts.		PASIVO Y LÍQUIDO.	Pesetas. Cts.	
Suministros	607	60	Valores interinos	21.052	12
Varios sujetos.	37	22	J. P. G. C.	145.065	25
Compagnie Generale Tras-			La Corconera.	1.667	20
atlantiqué.	10	14	J. de la P.	480	»
Propiedades é inmuebles.	3 974	59	J. G. N.	16.741	65
Suscritores Peña-Castillo	21 052	12	Capital	100 000	»
Valores interinos	2 398	»	Accionistas	968	25
Carbones y grasas.	37	50	Amortizacion de la via de		
Caja.	568	79	Peña-Castillo.	4.572	88
Ganados	12.294	53			
Material	249.566	86			
	290.547	35		290.547	35

PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

DEBE.

HABER.

Valores interinos	1.668	53	Suministros	2.682	44
Gastos generales.	3.788	36	Explotacion	7 302	93
Ganados.	2.000	»			
Material	2.000	»			
Accionistas	528	48			
	9 985	37		9.985	37

Santander 31 de Julio de 1889.

EL DIRECTOR GERENTE,

Juan Gutierrez Colomer.

Providencias judiciales.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Burgos en la plaza de Santander, é instructor nombrado para diligenciar su testimonio de condena.

Hago saber: Que en el testimonio procedente de la Habana que ha de

diligenciarse en el soldado que fué de la brigada disciplinaria de la Isla de Cuba y despues del batallon disciplinario de Melilla, hoy en situacion de reserva, Calixto Bruce Telechea, he acordado se le notifique la sentencia de condena dictada por la autoridad judicial del distrito de la Isla de Cuba; y hallándose ausente é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de tercer

edicto en el *Boletín* de esta provincia, se presente en esta Fiscalía militar, sita calle de Santa Lucía, números diez y siete y diez y nueve, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del citado individuo, que es natural del pueblo de San Sebastián, del Ayuntamiento de Rionansa, partido judicial de San Vicente de la Barquera en dicha provincia, ignorándose sus demás señas personales.

Dado en Santander á los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Comandante Fiscal, Juan Docampo.—Por su mandato, el Secretario, Andrés Jaiteiro.

Edicto.

DON ENRIQUE ARMESTO LOPEZ, Teniente del segundo batallón del regimiento de infantería Luzon, número 58, y Fiscal instructor de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza al recluta del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Nogueira (Orense) José Soto Fernandez, por no haberse presentado á la concentración para su destino á su cuerpo.

En uso de las facultades que como tal Fiscal me conceden las Reales ordenanzas y la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta José Soto Fernandez para en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de este primer edicto comparezca en esta Fiscalía, sita

en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Orense á 21 de Mayo de 1890.—Enrique Armesto.

Edicto.

DON ANTONIO MARTÍ Y MARTÍ, Alférez de Fragata graduado de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito.

Hago saber: Que por los tripulantes de la lancha «San Juan», del puerto de Comillas, fueron halladas en el mar en el día veinte y dos del actual cuatro latas cilíndricas de éter sulfúrico de clase corriente, cuyas marcas y señales son las siguientes: Pintadas de encarnado borroso, con las inscripciones dos de ellas 9'13, otra 0'10 y otra 9'14, midiendo cada una 45 centímetros de alto por 27 centímetros de diámetro y con peso total de ochenta kilogramos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, señalando el plazo de treinta días para que los que se consideren dueños de dichas latas se presenten por sí ó apoderado que los representen en debida forma ante esta Ayudantía de Marina á deducir su derecho.

San Vicente de la Barquera 26 de Mayo de 1890.—Antonio Martí.

DON MANUEL HELGUERO DE LA SIERRA, Juez municipal de esta villa de Limpias y su distrito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Irusta García, soltero, de esta vecindad, de edad de dieciocho años, profesion jornalero, estatura regular, pelo rubio, barba lampiña, viste blusa y pantalón de mahón y calza alpargatas, hijo de Ildefonso y Gertrudis, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de esta villa hace cosa de ocho días á trabajar, según se dice, á las minas de Somorrostro, provincia de Vizcaya, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le fué impuesta en sentencia firme y notificada en juicio de faltas, con otros, por lesiones causadas á D. Juan de Aguirre, de esta vecindad, apercibiéndole que si no se presentase será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y cuyo término de diez días empezará á contarse desde la inserción de esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y por la presente requisitoria pido, suplico y encargo á los Sres. Jueces, así como á toda otra autoridad y Guardia civil que conociere el paradero del referido Isidro de Irusta García, procedan á su detención y remisión ante mi autoridad.

Dado en Limpias á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—Manuel Helguero de la Sierra.—Por su mandato, Manuel Eugenio Fernandez, Secretario.

D. FÉLIX JARABO Y GARCIA, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente cito en forma á Felipe Gomez Gutierrez, domiciliado en

Villacantid y cuyo paradero se ignora, para que comparezca como procesado ante la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander el día dos de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral en causa que contra el mismo, José Martínez Macho y Victoriano Roiz Fernandez, vecinos de Villacantid, por delito de falso testimonio; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa.—Félix Jarabo.—P. s. M., Laureano Medina.

DON MANUEL FERNANDEZ RUBIN, Escrivano del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Doy fe: Que en el expediente seguido en dicho Juzgado por mi testimonio, á instancia de D. José Losilla Riaño, vecino de Barros, y en su nombre el Procurador Lopez, solicitando se le conceda el beneficio legal de pobreza para litigar con D. Vicente Fernandez Quevedo y otros, se ha dictado sentencia que comprende los particulares siguientes:

SENTENCIA.—En la villa de Torrelavega á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza solicitada por D. José Losilla Riaño, casado, mayor de edad y vecino de Barros, representado por el Procurador D. Vicente Garcia Lopez, bajo la dirección del Licenciado D. Alfonso

— 4 —

asuntos por Negociados que se establece, más propia de un reglamento orgánico que de procedimiento, está sobradamente justificada por la necesidad de enumerar los asuntos cuyo despacho se halla encomendado á esta Presidencia, porque la mayor parte de ellos, al menos en sus principales trámites, están reglamentados por leyes y disposiciones especiales y tienen que constituir otros tantos casos de excepción, como acontece con los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos, con los conflictos de jurisdicción de todas clases, expedientes de reclamación sobre provision de destinos civiles, reservados á los sargentos y licenciados del Ejército, y otros.

Sin embargo, como ciertas formalidades externas de las consignadas en el proyecto, tales como la manera de llevar los registros, formación de los expedientes y algunas más de este tenor, pueden ser aplicables á dichos asuntos especiales, sin perjuicio ni detrimento de la peculiar legislación que los regula, ha creído el Ministro que suscribe que debía consignarlas, para que, en cuanto fuese procedente, se observasen en su tramitación.

De otra suerte, como los demás asuntos que no producen expediente, no constituyen más que una especie de correspondencia oficial, por cierto muy varia y numerosa con los demás poderes del Estado y diferentes Centros y departamentos de la Administración, holgaría un reglamento procesal para asuntos que en estricto rigor no determinaban lo que propiamente se denominan procedimiento.

Aparte los asuntos contenciosos y judiciales en que esta Presidencia interviene, cuyo despacho se halla á cargo de un Negociado especial que lleva aquel nombre, y respecto de cuyos negocios los recursos que se dan los consignar sus leyes especiales, los demás, por ser referentes á personal y á relaciones con las demás dependencias del Estado, no producen recursos de apelación, nulidad ni otros, y solo puede haber el de queja contra los funcionarios dependientes de la misma Presidencia, que en la tramitación de todos los asuntos incurrieren en infracciones de las leyes y reglamentos.

Por eso en el reglamento se consagra un capítulo á los

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

QUE SE HA DE OBSERVAR EN LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

dictado en cumplimiento de la ley
de 19 de Octubre de 1889.

SANTANDER.—1890.

Imp. de Salvador Atienza.

Lope de Vega, 4.

Manso, para litigar con D. Vicente Fernandez Quevedo, vecino de San Mateo, Ayuntamiento de Los Corrales, y con todas las personas cuyos nombres se desconocen que por cualquier concepto estén poseyendo los bienes que pertenecieron al Ilmo. Sr. D. Manuel Riaño, Obispo que fué de Thaumacia, á D. María Diaz de la Hesa, doña Josefa y D.ª Antonia Riaño, naturales del pueblo de Coó; en cuya demanda es parte en la representación que ostenta el Sr. Abogado del Estado; y

FALLO.—Que debo declarar y declaro porre á don José Losilla Riaño, vecino de Barros, para litigar en un solo juicio reclamando los bienes que pertenecieron á don Manuel Riaño, doña María Diaz de la Hesa, doña Josefa y doña Antonia Riaño, naturales del pueblo de Coó, cedidos al Losilla por el primero Ilmo. Sr. Obispo de Thaumacia in partibus infidelium, no solo del demandado D. Vicente Fernandez Quevedo, vecino de San Mateo, sino tambien de las personas desconocidas que por cualquier concepto estén poseyendo mencionados bienes, y con opción á disfrutar de todos los beneficios dispensados á los de su clase, sin perjuicio de ajustarse á lo que se establece en los artículos antes citados; notifíquese esta sentencia á los demandados, insertándose al efecto su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y remítase testimonio de ella al señor Abogado del Estado con objeto de hacérsela saber.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Muñoz.

Lo inserto es conforme á su original. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo y firmo el presente

para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Torrelavega á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—Ante mí, Manuel F. Rubin.

EDICTO.

En el juicio de sucesion del súbdito español Natalio Murga, vecino que fué de esta villa, está mandado por auto de ayer, que por medio del presente que se publicará por tres veces de diez en diez dias en el periódico de más circulación en la provincia de Santander (España), se convoque á las personas que se crean con derecho á dicha sucesion, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Maravatio, Marzo 19 de 1890.—Francisco Pineda, Secretario 29-8-18

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25

Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos. 116

Atarazanas, núm. 14.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corpora-

ciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp de S. Añenza, Lope de Vega, 4.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION

SEÑORA: Cumpliendo el Ministro que suscriba con el precepto de la ley de 19 de Octubre último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento, que contiene las disposiciones á que se ha de ajustar el procedimiento administrativo de los asuntos encomendados á la Presidencia de Consejo de Ministros.

Consignadas en aquella ley bases concretas y detalladas de dicho procedimiento, fijados taxativamente en la misma los términos de todo trámite importante, la labor que el reglamento envuelve no puede ser otra que el desarrollo fiel de aquellas bases, acomodándolas á la índole especial de los múltiples asuntos en que entiende esta Presidencia, y podría decirse hasta que era innecesaria una exposicion de motivos, si no fuera porque reclaman alguna explicacion varios de los preceptos que el expresado reglamento consagra.

Con efecto, el deslinde de los asuntos políticos y administrativos que se establece en el proyecto, era necesario consignarlo para que no pudiesen considerarse los primeros comprendidos en estas reglas que en manera alguna pueden serles aplicadas dada su índole particularísima, accidental, de momento, subordinada á varias causas y motivos cuya apreciacion, así como las resoluciones que determinan, son circunstanciales, y caen de lleno bajo la potestad discrecional del Gobierno.

Cuanto á la Seccion administrativa, distribucion de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL